



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Cirugías bariátricas, Red hospitalaria, incompetencia



Solicitud

Número cirugías bariátricas realizadas en el Hospital General de Tláhuac y Hospital General Rubén Leñero en 2018, 2019, 2020 y hasta agosto de 2021



Respuesta

Precisó que dichos hospitales forman parte de la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que, debido a ello, es incompetente para conocer de la información solicitada, por lo que orientó a la recurrente a presentar su solicitud ante dicha instancia.



Inconformidad de la Respuesta

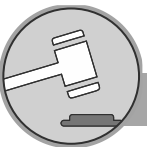
No le fue entregada la información requerida.



Estudio del Caso

Del análisis de la estructura orgánica de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se advierte que el Hospital General de Tláhuac y Hospital General Rubén Leñero forman parte de las 57 áreas de la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias.

Toda vez que el *sujeto obligado* no es la entidad competente para conocer de la información requerida, lo procedente, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, era comunicarlo a la *recurrente* y señalar al sujeto obligado correspondiente, en este caso la Secretaría de Salud, tal como se realizó en la respuesta inicial y se confirmó con la remisión vía correo electrónico de la solicitud para garantizar su atención y seguimiento, misma que le fue debidamente notificada a la *recurrente*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1732/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173321000028**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173321000028** y por medio de la cual requirió saber:

“¿Cuántos hombres y mujeres se realizaron cirugías bariátricas en los hospitales: General de Tláhuac y en Hospital Vicente leñero durante el periodo de años 2018, 2019, 2020 y durante el 2021 de enero a hasta agosto, respectivamente?” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El ocho de octubre, por medio del oficio SSPCDMX/UT/2617/2021 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* precisando que:

“... es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quién dará atención a su petición, toda vez que el Hospital General Tláhuac y " Hospital Vicente Leñero" (sic), que en su caso el nombre correcto es Hospital General Rubén Leñero forman parte de la Red Hospitalaria de dicha Dependencia, motivo por el cual resulta improcedente para este Organismo proporcionar información al respecto.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El once de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, manifestando:

“... pedí un dato estadístico y no me están contestando más que con unos párrafos de una ley”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo once de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1732/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de trece de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El veintidós de octubre por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial por medio del oficio SSPCDMX/UT/2870/2021 de la Unidad de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Respuesta complementaria. El cuatro de noviembre vía correo electrónico, el *sujeto obligado* remitió el SSPCDMX/UT/1732/2021 de la Unidad de Transparencia por medio del cual informaba sobre la remisión de la *solicitud* a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, anexando la notificación correspondiente a la *recurrente*.

2.5 Cierre de instrucción. El ocho de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar una resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de ocho de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la respuesta por considerar que no se le entregó la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SSPCDMX/UT/2617/2021, SSPCDMX/UT/2870/202 y SSPCDMX/UT/1732/2021 de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales sostuvo la pertinencia de la orientación realizada.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar la pertinencia de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* es la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del

poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* información sobre el número cirugías bariátricas realizadas en el Hospital General de Tláhuac y Hospital General Rubén Leñero en 2018, 2019, 2020 y hasta agosto de 2021.

En respuesta, el *sujeto obligado* precisó que dichos hospitales forman parte de la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que, debido a ello, era incompetente para conocer de la información solicitada, por lo que orientó a la *recurrente* a presentar su *solicitud* ante dicha instancia.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó de manera genérica porque no le fue entregada la información requerida.

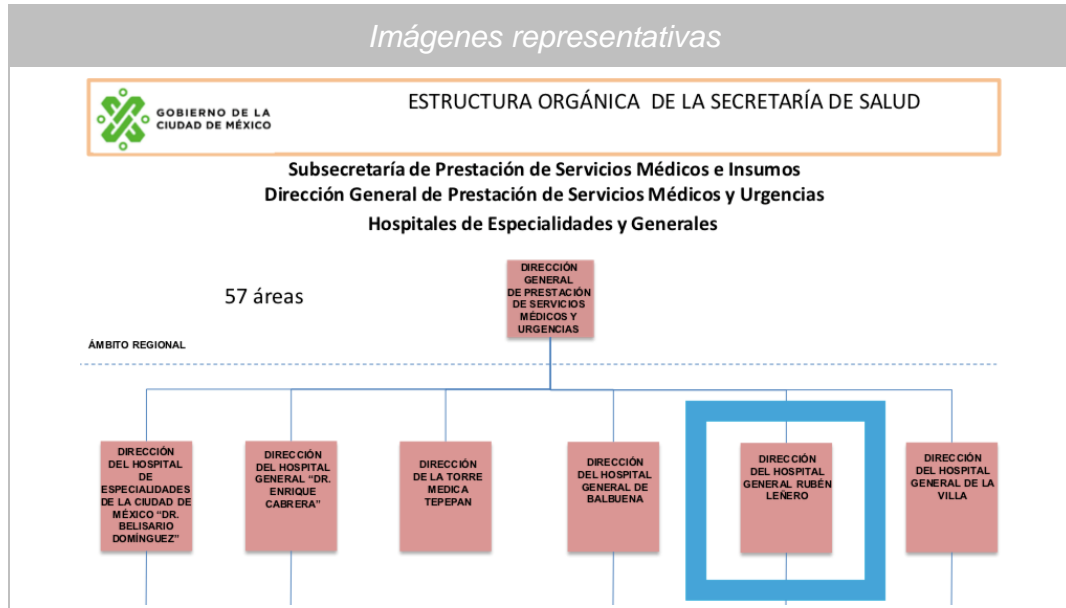
Por su parte, al rendir alegatos, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial y por medio de una respuesta complementaria, informó de la remisión de la solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para asegurar su debida atención y seguimiento.

Al respecto, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el *sujeto obligado*, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública, que tiene el objetivo de prestar servicios de salud pública y atención médica de primer nivel, la cual que comprende acciones y servicios de preservación de la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica, así como, diagnóstico, tratamiento y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en la combinación de recursos de poca complejidad técnica.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, a la Secretaría de Salud le corresponde, entre otras atribuciones:

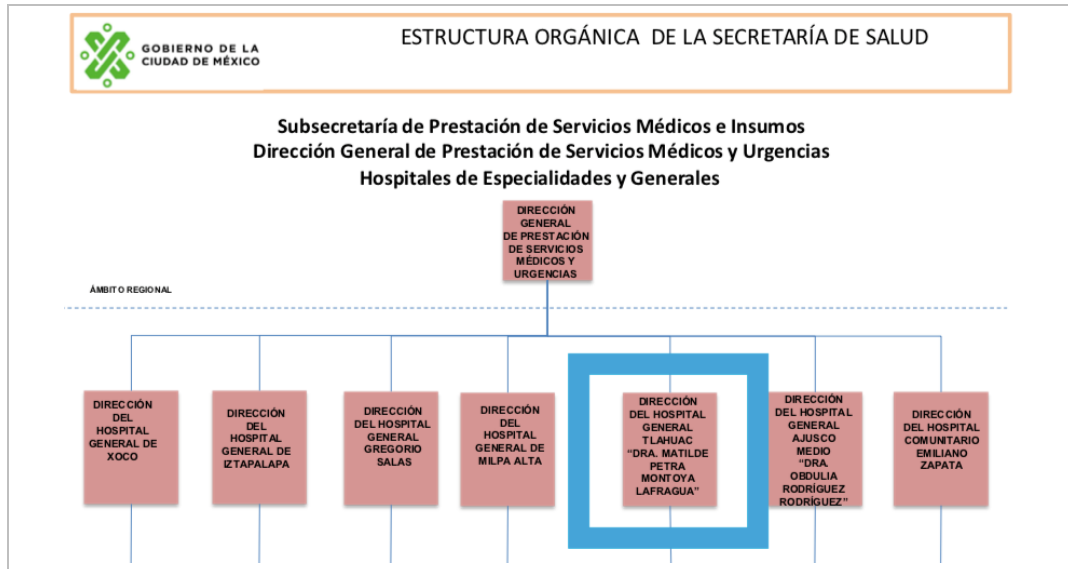
- Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad;
- Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;
- Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general
- Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud de la Ciudad;

Asimismo, del análisis de la estructura orgánica³ de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se advierte que el Hospital General de Tláhuac y Hospital General Rubén Leñero forman parte de las 57 áreas de la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias Hospitales de Especialidades y Generales, como se muestra a continuación:



³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/3erTrimestre19/DirGen_Dise_PlanCord_Sect/OR_GANIGRAMAS.pdf



En ese orden de ideas, toda vez que el *sujeto obligado* no es la entidad competente para conocer de la información requerida, lo procedente, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, era comunicarlo a la *recurrente* y señalar al sujeto obligado correspondiente, en este caso la Secretaría de Salud, tal como se realizó en la respuesta inicial y se confirmó con la remisión vía correo electrónico de la solicitud para garantizar su atención y seguimiento, misma que le fue debidamente notificada a la *recurrente*:

Remisión de la solicitud 090173321000028

De : Unidad de Transparencia <unidadde transparencia@sersalud.cdmx.gob.mx> jue, 04 de nov de 2021 12:59
Asunto : Remisión de la solicitud 090173321000028 1 ficheros adjuntos
Para : unidadde transparencia@salud.cdmx.gob.mx
Para o CC : *****

Lic. María Claudia Lugo Herrera
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental
 Secretaria de Salud de la Ciudad de México
 Presente

En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1732/2021, me permito remitir por este medio la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163321000028, mediante la cual solicita lo siguiente:

Razones por las cuales se estima que el agravio manifestado por la *recurrente* es **INFUNDADO**, ya que el *sujeto obligado*, al no ser la entidad competente para pronunciarse respecto de la información requerida, remitió la solicitud. A la entidad correspondiente de conformidad con los plazos y términos previstos en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**